



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013 - 00046 - 00  
DEMANDANTE: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DEMANDADO: NACIÓN- CÁMARA DE REPRESENTANTES

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en la audiencia inicial llevada a cabo por este Juzgado el 5 de junio de 2014 (fls. 90-92), se decretó la suspensión del presente proceso, hasta que el Consejo de Estado resolviera el recurso de revisión interpuesto por la señora Rosalba Carvajal, el Despacho, considera:

La presente demanda fue interpuesta por la Nación- Cámara de Representantes, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual dicha entidad le reconoció a la señora Rosalba Carvajal Parra la prima técnica.

En otro proceso, la Subsección Segunda de la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 20 de agosto de 2011, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión, en la cual condenó a la Nación- Congreso de la República- Cámara de Representantes, reconocerle y pagarle a la señora Rosalba Carvajal Parra, la prima técnica. Contra la providencia del 20 de agosto de 2011, la señora Carvajal Parra, el 10 de octubre de 2012, interpuso ante el Consejo de Estado recurso extraordinario de revisión.

Por considerar que en entre dicho proceso y el presente, existía identidad de partes e identidad en el derecho reclamado, este Despacho en audiencia del 5 de junio de 2014, ordenó la suspensión del proceso hasta tanto el Consejo de Estado resolviera el recurso extraordinario de revisión, sin pasar de tres años, conforme a lo establecido en el 172 del C.P.C.

En cuanto a la reanudación del proceso el artículo 172 del C.P.C., aplicable por la fecha en que fue ordenada la suspensión, contempla:

*“ARTÍCULO 172. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual, deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez a petición de parte decretará la reanudación del proceso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará el proceso.*

*Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrá en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.”*

Es decir, la reanudación del proceso procede cuando se presenta la copia de la providencia ejecutoriada que originó la suspensión; sin embargo, si transcurren tres años, contados a partir de la orden de suspensión, sin que dicha providencia sea aportada, el juez puede decretar su reanudación.

En el presente caso, ninguna de las partes ha aportado al proceso la providencia que resuelva el recurso extraordinario de revisión, en efecto al revisar la consulta de procesos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se evidencia que dicho recurso se encuentra al Despacho para fallo. Así las cosas, teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años, contados a partir del 5 de junio de 2014<sup>2</sup>, sin que se haya aportado la providencia que dio origen a la suspensión, se considera necesario decretar la reanudación del proceso, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo contemplado en el artículo 172 del C.P.C., aplicable para la época en que se decretó la suspensión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia en la forma indicada en el artículo 172 del C.P.C.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<sup>1</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/consultadempon.asp>

<sup>2</sup> Fecha en que se decretó la suspensión del proceso.

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4°, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Bogotá, 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00149– 00  
DEMANDANTE: ERNESTO MILLAN LOPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – SENADO DE LA REPUBLICA

---

En auto de fecha 17 de septiembre de 2014, este despacho resolvió entre otras, lo siguiente: “*Respecto de la prueba relacionada con el informe bajo la gravedad del juramento de los senadores Germán Villegas y Camilo Sánchez Ortega, conforme al escrito que presente el apoderado de la parte actora, el Despacho le concede el termino de diez (10) días al apoderado del actor para que allegue dicho cuestionario¹...*”.

Se evidencia que en escrito de fecha 4 de abril de 2016, con acuse de recibido de 18 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante, aportó la respuesta al cuestionario recibido por el doctor Camilo Sánchez Ortega. (fls 203)

Posteriormente el despacho en autos de fecha 7 de julio de 2016 (fls 227), y 10 de mayo de 2017 (fls 248), requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado, en lo referente al cuestionario del doctor GERMÁN VILLEGAS VILLEGAS, sin embargo, una vez estudiado el expediente de la referencia, y analizadas las pruebas obrantes en el mismo, se colige que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dichos proveídos.

En atención a lo anterior, como quiera que el periodo probatorio esta más que vencido, el despacho dispondrá la incorporación al expediente de todas las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial y allegadas al presente proceso; también ordenará cerrar el periodo probatorio y en consecuencia, se le concede a las partes el término legal de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del mismo término el agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

¹ auto folio 107

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente todas las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial y allegadas al presente proceso, en consecuencia, se cierra el periodo probatorio

SEGUNDO: Concédase a las partes el término legal de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015–00021- 00  
 DEMANDANTE: LUIS RAMÓNS MONTERO HERNÁNDEZ  
 DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE  
 CUNDINAMARCA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con pronunciamiento de la parte demandante y del llamado en garantía, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 24 de octubre a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 13 ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, segundo piso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Visto el expediente se tiene que el apoderado de Seguros del Estado S.A. no aportó dentro del escrito de contestación del llamamiento en garantía el poder relacionado en el acápite de pruebas para actuar dentro del presente proceso (fls. 132-153), motivo por el cual se le requiere que en el término de la distancia allegue el respectivo poder que lo faculta para actuar en el proceso de la referencia so pena de tenerse como no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALIA DÍAZ VARGAS  
 Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015-00855 – 00  
 DEMANDANTE: MARÍA BLANCA LILIA GARZÓN GARZÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

El abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN apoderado sustituto de la entidad demandada, en memorial del 24 de marzo de 2017 (fls. 85-96), justificó la inasistencia a la audiencia de inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, toda vez que se encontraba incapacitado debido a una fractura en su brazo izquierdo.

Ahora bien, respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (...)”*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada justificó su inasistencia dentro del término de los 3 días siguientes, previsto en el citado artículo, el Despacho se abstiene de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2017 (fls. 226-234).

En relación a la solicitud del apoderado de la parte actora vista a folio 243 del expediente, en el sentido de que se le expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que en el numeral sexto de la providencia del 22 de marzo de 2017 (fl. 233 dorso) se ordenó la entrega de las mismas, no se hace nuevamente pronunciamiento en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECONOCE personería al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492 y T. P. N° 175.007 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido que obra a folio 237 del expediente.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017, al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 93.136.492 y T. P. N° 175.007 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00641- 00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MEJÍA CONTRERAS  
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el incidente de liquidación de la sentencia del 25 de agosto de 2016 así:

1.- Respecto de la naturaleza de las sentencias en concreto y en abstracto o *in genere*, así como de las sentencias en materia laboral, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup> sostuvo que las condenas en concreto son de dos clases: la primera en las que se fija directamente el monto de los perjuicios o en las cuales, a pesar de no fijarse una suma específica, se determinan de forma precisa e inequívoca los factores que le sirven de parámetro a la entidad para ejecutar la sentencia y reconocer los perjuicios en la forma ordenada, sin necesidad de adelantar un debate probatorio posterior; en la segunda en las condenas en abstracto no se puede determinar la cuantía de las pretensiones ni el monto de la indemnización, por lo cual es necesario que con posterioridad la parte a favor de la cual se reconoció la condena pruebe el monto de los perjuicios ordenados en la sentencia.

2.- Esta interpretación es concordante con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, según el cual *“las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestos en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil”*.

<sup>1</sup> Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 26 de septiembre de 1990, radicado No. 360, M.P. Jaime Paredes Tamayo.

3.- Para este Juzgado en los procesos de estirpe laboral administrativo, como el *sub lite*, por regla general las condenas son en concreto pues existen elementos para establecer el monto de la condena, como son la cuantía de las pretensiones, las pruebas aportadas al proceso, las normas que regulan el reconocimiento del derecho, el periodo del restablecimiento al que tiene derecho, la prescripción, la indexación y los eventuales intereses establecidos en la norma.

4.- De conformidad con lo expuesto se observa que tanto en las consideraciones como en la decisión final de la sentencia del 25 de agosto de 2016 (fs. 80-87 C1), condena en concreto y no en abstracto como lo sostiene la parte actora en el escrito del incidente, (fl. 2 C 2), toda vez que dicha providencia señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta al demandando, con especificación de las cantidades y períodos comprendidos y determinables, así:

... "La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial (... )}}$$

(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a que reajuste anualmente la asignación de retiro del señor JESUS ANTONIO MEJIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.231.289 de Bogotá D.C., aplicando desde y en los años 2001, 2002, 2003 y 2004 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, con la incidencia respectiva en los años siguientes, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación, sin prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia"

Por lo anterior, se concluye que el incidente de liquidación de la condena, cuyo trámite se solicita en ésta oportunidad no es procedente, pues le corresponde, en este caso a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, señalar las sumas a pagar al liquidar la condena de conformidad con los parámetros señalados en la sentencia.

Como quiera que el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por el apoderado de la parte demandante no es procedente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 130 del C.G.P, por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, y en consecuencia se rechazará de plano el presente incidente de liquidación de la condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el Incidente de Liquidación de la condena en abstracto presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00216 - 00  
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP  
CONVOCADO: JAIRO RAMOS LUGO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP y JAIRO RAMOS LUGO, ante la Procuraduría 125 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, actuando en representación judicial de la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP), en virtud del poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica (fl. 8), presentó el 30 de enero de 2017, solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., en favor de JAIRO RAMOS LUGO, por valor de \$3´664.962 por concepto de viáticos de comisiones no pagados al convocante.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 30 de enero de 2017 por el abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, apoderado judicial de la UNP, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia de la solicitud reposa a folios 1-6 del expediente).
2. Certificaciones de comisión de servicios realizados por el señor Jairo Ramos Lugo durante el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2015 al 14 de diciembre de 2015, del 20 de diciembre de 2015 al 27 de diciembre de 2015 y del 11 de enero al 25 de enero de 2016, en las que constan los gastos en que incurrió el citado señor por dichas comisiones (fls. 37-63).
3. Certificación suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la UNP, en la que consta que el señor Jairo Ramos Lugo, fue vinculado al DAS desde el 27 de

octubre de 1997 y fue incorporado sin solución de continuidad a la UNP desde el 1º de enero de 1992 desempeñando el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 16 (fl.70).

4. A folios 16 a 36 del expediente, reposa certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P., del 9 de mayo de 2016, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre el pago de viáticos y gastos de viaje en los que incurrió, entre otros, el señor Jairo Ramos Lugo, por valor total de \$3´664.962, que corresponden a los viáticos generados durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016 (fl. 27).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 27 de marzo de 2017, suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar a JAIRO RAMOS LUGO, la suma de \$3´664.962 Mcte, por concepto de viáticos por comisiones no pagados al citado señor (fl.76)

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, es aquél que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva, es decir que en primer lugar se debe determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así establecer si este Despacho Judicial resulta competente para conocer el presente caso.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 5 de mayo<sup>1</sup> y 10 de julio de 2017<sup>2</sup>, al resolver un conflicto negativo de competencias suscitando entre juzgados pertenecientes a la sección segunda y tercera de esta jurisdicción, con ocasión de una conciliación en la que la Unidad Nacional de Protección pretendía el pago de viáticos generados en comisiones a un empleado de dicha entidad, otorgó el conocimiento de dichos procesos a los juzgados pertenecientes a ésta sección; razón por la cual, considera el Despacho que le asiste competencia para conocer el presente trámite.

<sup>1</sup> Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Franklin Loaiza González M.P.; José María Armenta

<sup>2</sup> Demandante: Unidad Nacional De Protección – UNP- Demandado: Wilson Albeiro Cardona Sepulveda, M.P.; Patricia Manjarres Bravo

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si resulta procedente aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se deben verificar los presupuestos del mismo.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Es decir, para poder ejercer una demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir un derecho que se crea lesionado a través de un acto administrativo particular.

De la lectura de la demanda se evidencia que en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo, pues de los documentos aportados no se observa que exista un acto administrativo a través del cual la administración haya negado el reconocimiento de los viáticos por comisiones que pretende reconocer en la presente demanda, por el contrario, la entidad pública admitió que incurrió en error administrativo al omitir pagarle al actor sus viáticos por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, es decir que no existió discusión acerca del derecho del trabajador a percibir los viáticos.

En este orden de ideas y, como quiera que la conciliación debe cumplir con los mismos requisitos del medio de control que procediera en caso que se adelantara una acción judicial, resulta improcedente aprobar el presente acuerdo conciliatorio ya que el mismo no cumple con los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que no existe un acto administrativo que haya negado el derecho reclamado.

Adicionalmente, para que proceda la aprobación de la conciliación, se deben verificar, entre otros requisitos, que dicha solicitud se haya presentado dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la actuación administrativa; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, ya que, en primer lugar, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contabilizada a partir de la notificación del acto administrativo que niega el derecho y al no existir tal acto administrativo resulta imposible comprobar el cumplimiento de tal requisito, en segundo lugar, la prescripción de los derechos y el agotamiento de la vía gubernativa se verifican a partir del derecho de petición a través del cual la persona que se crea lesionada haya solicitado ante la entidad el reconocimiento del derecho, supuesto que tampoco se cumple, pues en el presente caso el señor Jairo Ramos Lugo no solicitó ante la

Conciliación N° 2017-0216  
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
Convocado: JAIRO RAMOS LUGO

administración el reconocimiento de los viáticos ya que fue la entidad que de manera voluntaria decidió reconocerlos.

De esta forma el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación de este Despacho no cumple los requisitos legales del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, razones por las cuales no es legalmente posible aprobar el acuerdo conciliatorio de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de marzo de 2017 entre el abogado JORGE DAVIN ESTRADA BELTRÁN, en su calidad de apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección y la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, en su calidad de apoderada sustituta del señor Jairo Ramos Lugo identificado con C.C. N° 79.545.058, ante la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 de septiembre</u> de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy <u>18 de septiembre de 2017</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00219 – 00  
DEMANDANTE: VENIS DE JESÚS MENDOZA YEPES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; a la parte demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199, Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES. La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P. de Abogado N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00270-00  
ACCIONANTE: MARÍA CARMELINA ÁVILA CADENA  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

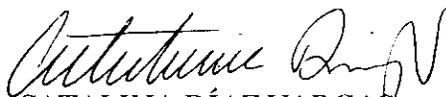
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. N° 10.259.278 y T. P. N° 168.171 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

LLDG:

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00025-00  
 DEMANDANTE: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
 COLPENSIONES  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

*“3.1 Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$6.284.607.81) MCTE., por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda).*

*3.2 Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.*

*3.3 Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOSO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$74.285.63) MCTE., por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas, liquidadas desde el 1 de julio de 2011 al 16 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)*

*3.4 Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUTRO PESOS (\$2.992.264.97) (sic) MCTE., por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 17 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2015.*

*3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se siguen causando desde el 17 de agosto de 2013, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan” (fl.5).*

2. La demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:
- a) Copia auténtica de la Sentencia del 1º de agosto de 2013, proferida por este Despacho, (fls.20-28).
  - b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 16 de agosto de 2013, (fl.26 dorso).
  - c) La accionante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia, el 3 de octubre de 2013, (fls.29-30) es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.
  - d) Fotocopia de la Resolución No. GNR 188880 del 24 de junio de 2015, (fls.31-33) con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo del Juzgado.
  - e) Certificación suscrita el 16 de diciembre de 2011 por el Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, en la que consta los factores devengados por la demandante durante los años 2010 y 2011, (fotocopia obra a fls.18-19).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no liquidó en forma correcta la cuantía pensional del actor, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso, la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión del actor conforme a lo ordenado en el fallo judicial y, si existe un saldo a favor del demandante.

Este Juzgado en la sentencia del 1º de agosto de 2013, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

*“PRIMERO: Declarase la nulidad del acto ficto negativo, resultado de la falta de respuesta empresa a la petición presentada por la actora el 27 de febrero de 2012 bajo el No. 021475 en el Instituto de Seguro Social-ISS en Liquidación, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicio, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.734.038, reconocida mediante la Resolución No. 055595 del 26 de noviembre de 2009, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a los artículos 44 y 53 del Decreto 2701 de 1988, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica y demás factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sino también*

*el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, la prima de vacaciones (1/12), la prima de navidad (1/12), la bonificación por servicios prestados (1/12) y la prima de servicios (1/12), devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, con efectividad a partir del 1º de julio de 2011 (fecha de retiro) y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. No se aplica la prescripción trienal en consideración al que el actor no dejó transcurrir más de 3 años desde el reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda (Fl.27-28).*

Es decir que, la entidad accionada para realizar la reliquidación ordenada en la citada sentencia judicial, debió tener en cuenta la totalidad de factores devengados por la accionante durante el último año de servicio, comprendido entre el 11 de julio de 2010 y 30 de junio de 2011, efectiva a partir del 1º de julio de 2011.

La entidad ejecutada en la Resolución No. GNR 188880 del 24 de junio de 2015, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, reliquidó la asignación de retiro del actor, así (fls.30-33):

*“Que por lo anterior, se procede a reliquidar la Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, y se tomará en cuenta lo siguiente:*

*Se ordenó en el fallo judicial reliquidar la mesada pensional del (la) asegurado(a), que una vez hecho el calculo correspondiente a lo ordenado en sentencia, arrojo como mesada pensional a partir del 01 de julio de 2011 en cuantía de \$861.080*

*El retroactivo estará comprendido por:*

- a. La suma de \$6.4642.153 por concepto de retroactivo pensional de diferencias pensionales causadas desde el 01 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015*
- b. La suma de \$456.954 por concepto de indexación liquidada desde el 01 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015.” (fl.32)*

Por consiguiente resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA el 1 de agosto de 2013 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) MUNEVAR DE AGUASACO CRISTINA, ya identificado(a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor mesada a 1º de julio de 2011= \$861.080  
 Valor mesada año 2012= \$893.198  
 Valor mesada año 2013= \$914.992*

Proceso Ejecutivo 2016 – 00025  
 Actor: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO

Valor mesada año 2014= \$932.743

Valor mesada año 2015= \$966.881

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	5,693,274.00
Mesadas Adicionales	948,879.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	456,954.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	683,982.00
Valor a Pagar	6,415,125.00

*ARTÍCULO SEGUNDO: La prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201507 que se paga en el periodo 201508, en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional.” (fl.32).*

La inconformidad del demandante radica en que la mesada pensional fijada por la entidad demandada para el 1º de julio de 2011 (\$861.080) resulta errada, pues la misma debió corresponder a \$961.165.17, por consiguiente, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión de, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, tomando como base el monto del salario y los factores a incluir, certificados por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, que reposa a folios 18-19 del expediente.

Factores devengados en el último año de servicio.

Asignación básica

01-jul-10	31-jul-10	31	943.561,00
01-ago-10	31-ago-10	31	943.561,00
01-sep-10	30-sep-10	30	943.561,00
01-oct-10	31-oct-10	31	943.561,00
01-nov-10	30-nov-10	30	943.561,00
01-dic-10	31-dic-10	31	943.561,00
01-ene-11	31-ene-11	31	943.561,00
01-feb-11	28-feb-11	28	943.561,00
01-mar-11	31-mar-11	31	943.561,00
01-abr-11	30-abr-11	30	973.472,00
01-may-11	31-may-11	31	973.472,00
01-jun-11	30-jun-11	30	973.472,00
TOTAL			11´ 412.465,00

Subsidio de Alimentación

01-jul-10	31-jul-10	31	41.221,00
01-ago-10	31-ago-10	31	41.221,00
01-sep-10	30-sep-10	30	12.366,00
01-oct-10	31-oct-10	31	41.221,00
01-nov-10	30-nov-10	30	41.221,00

Proceso Ejecutivo 2016 – 00025  
Actor: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO

01-dic-10	31-dic-10	31	41.221,00
01-ene-11	31-ene-11	31	41.221,00
01-feb-11	28-feb-11	28	41.221,00
01-mar-11	31-mar-11	31	41.221,00
01-abr-11	30-abr-11	30	42.528,00
01-may-11	31-may-11	31	14.176,00
01-jun-11	30-jun-11	30	42.528,00
TOTAL			441.366,00

## Auxilio de Transporte

01-jul-10	31-jul-10	31	61.500,00
01-ago-10	31-ago-10	31	61.500,00
01-sep-10	30-sep-10	30	18.450,00
01-oct-10	31-oct-10	31	61.500,00
01-nov-10	30-nov-10	30	57.400,00
01-dic-10	31-dic-10	31	57.400,00
01-ene-11	31-ene-11	31	59.500,00
01-feb-11	28-feb-11	28	63.600,00
01-mar-11	31-mar-11	31	63.600,00
01-abr-11	30-abr-11	30	63.600,00
01-may-11	31-may-11	31	21.200,00
01-jun-11	30-jun-11	30	63.600,00
TOTAL			652.850,00

Prima de Vacaciones: \$565.415

Prima de Navidad: \$1'177.948

Bonificación por servicios prestados: \$471.781

Prima de Servicios: \$560.081

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$ 15'281.906
PROMEDIO MENSUAL	\$ 1'273.492
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%) (desde el 1º de julio de 2011)	\$ 955.119

Al realizar la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, evidencia el Juzgado que la cuantía de la pensión para el 1º de julio de 2011, correspondía a la suma de \$955.119 y no a \$861.080, valor tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación. Al encontrar una diferencia a favor de la demandante entre el valor reconocido por la entidad y la liquidación realizada de oficio, resulta claro que existe un saldo a favor de la accionante.

A fin de verificar el saldo insoluto existente a favor de la accionante, el Juzgado procede a realizar la siguiente liquidación:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
01-jul-11	31-dic-11	3,17	6	955.119,00	861.080,00	94.039,00	564.234,00
01-ene-12	31-dic-12	3,73	14	985.396,27	891.357,27	94.039,00	1'316.546,00
01-ene-13	31-dic-13	2,44	14	1.022.151,55	928.112,55	94.039,00	1'316.546,00
01-ene-14	31-dic-14	1,94	14	1.047.092,05	953.053,05	94.039,00	1'316.546,00
01-ene-15	19-oct-15	3,66	11	1.067.495,64	973.366,64	94.039,00	1'034.429,00
						Total	5'548.301,00
						Descuentos en salud	665.796,12

Total mesadas adeudadas	4'882.504,88
-------------------------	--------------

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, existe un saldo insoluto a favor de la demandante por valor total de \$4'882.504,88, indexado a 19 de octubre de 2015, fecha de presentación de la demanda, diferencia pensional que se debe continuar indexando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

En consecuencia, la diferencia de las mesadas pensionales solicitadas por la accionante no corresponde con la legalmente liquidada, ya que la liquida en \$6'284.607.81.

#### 4.1. De la indexación

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la calculada de oficio por este Despacho se actualiza desde el 1º de julio de 2011 hasta el 19 de octubre de 2015 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

#### 4.2. De los intereses moratorios

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios se calculan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 16 de agosto de 2013 (fl.28 vuelto) hasta el día anterior al que se verifique el pago. En este caso, del 1 de julio de 2011 (fecha del reconocimiento pensional) al 16 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la entidad debía el siguiente saldo del reajuste pensional:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
01-jul-11	31-dic-11	3,17	6	955.119,00	861.080,00	94.039,00	564.234,00
01-ene-12	31-dic-12	3,73	14	985.396,27	891.357,27	94.039,00	1'316.546,00
01-ene-13	16-ago-13	2,44	9	1.022.151,55	928.112,55	94.039,00	846.351,00
TOTAL							2'727.131,00

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas del 11 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, ascienden a \$2'727.131, que es el capital sobre la cual se generan intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2013, hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago; el Despacho en esta providencia los calculará hasta el 19 de octubre de 2015 (fecha de presentación de la demanda), sin embargo, se repite, que los intereses moratorios se siguen causando sobre la suma mencionada, hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago por la entidad. En consecuencia, los intereses adeudados por la entidad sobre el capital de \$2'727.131 son los siguientes:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				

Proceso Ejecutivo 2016 – 00025  
 Actor: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO

17-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	15	30,51%	2'727.131,00	29.853,88
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	2'727.131,00	59.707,77
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2'727.131,00	60.388,97
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2'727.131,00	58.440,94
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2'727.131,00	60.388,97
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2'727.131,00	59.852,54
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	2'727.131,00	54.060,36
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	2'727.131,00	59.852,54
01-abr-14	30-abr-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2'727.131,00	58.440,94
01-may-14	31-may-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	2'727.131,00	60.388,97
01-jun-14	30-jun-14	503	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	2'727.131,00	58.440,94
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	2'727.131,00	58.991,66
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	2'727.131,00	58.991,66
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	2'727.131,00	57.088,70
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	2'727.131,00	58.560,02
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	2'727.131,00	56.670,99
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	2'727.131,00	58.560,02
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	2'727.131,00	58.668,01
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	2'727.131,00	52.990,46
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	2'727.131,00	58.668,01
01-abr-15	30-abr-15	369	17,37%	0,06346%	1,94830%	30	26,06%	2'727.131,00	51.917,46
01-may-15	31-may-15	369	17,37%	0,06346%	1,94830%	31	26,06%	2'727.131,00	53.648,04
01-jun-15	30-jun-15	369	17,37%	0,06346%	1,94830%	30	26,06%	2'727.131,00	51.917,46
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	2'727.131,00	58.802,92
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	2'727.131,00	58.802,92
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	2'727.131,00	56.906,05
01-oct-15	19-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	19	29,00%	2'727.131,00	36.156,18
TOTAL									1'507.157,34

El valor arrojado en la liquidación anterior \$1'507.157,34 corresponde a los intereses moratorios adeudados por la entidad al accionante por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas.

En consecuencia, la liquidación de los intereses moratorios reclamados por el accionante (\$2.992.264,97), no es el que legalmente corresponde.

4.3 Ahora, no hay lugar a ordenar intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 17 de agosto de 2013 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena, en esta providencia, el pago indexado hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*, es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el

*componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero*” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora CRISTINA MUNEVAR DE AGUADACO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.734.038 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4´882.504,88), por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas por la entidad y las ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectué el respectivo pago.

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1´507.157,34), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$2´727.131, entre el 17 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 28 vuelto) al 19 de octubre de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. Ordénase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al PRESIDENTE DE COLPENSIONES o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado

Proceso Ejecutivo 2016 – 00025  
 Actor: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO

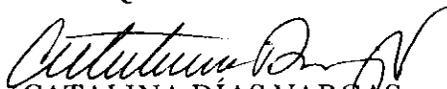
electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAS VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>.....          Secretaria</p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>.....          Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016 – 2011-0019 – 00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TORRES  
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL  
DEPORTE - IDR D

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "F", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 26 de mayo de 2017 (fls. 466-476), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión (fls. 417-433), que negó a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

IRIN-1

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 19 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015-00876 – 00  
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA USECHE DE LOZANO  
DEMANDADO: FONPRECON

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 4 de mayo de 2017 (fs. 92-102) mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs.50-65).

Una vez en firme la presente providencia por Secretaría LIQUIDAR y ARCHIVAR el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

IRINA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00254-00  
ACCIONANTE: CARLOS MESA BÁEZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

LLDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, Piso 4º

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00167-00  
ACCIONANTE: LUÍS ALFREDO LÓPEZ ALFONSO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional y al (la) Presidente (a) de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

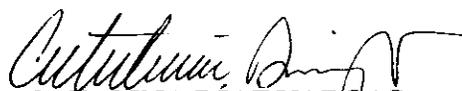
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES. La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.010 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8.00 a.m
----- Secretaria
Hoy 18 septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
----- Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00291-00
ACCIONANTE:	LEONILDE SALAMANCA COLMENARES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con C.C. N° 6.776.323 y T. P. N° 79.859 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HHDC

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00004-00  
ACCIONANTE: NASSER ESTEFAN DE LA PAVA ROYS  
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO

---

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentando en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 63-66) contra el auto del 31 de agosto de 2016 (fl. 54) que admitió la demanda.

El recurso de reposición (fs. 63-66)

Aduce el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que los Decretos 4057 de 2011 y 1303 de 2014, establecían una clausula residual, por medio del cual los asuntos del extinto DAS, que no tuvieran asignación específica en alguna entidad estatal, serían atendidos por dicha entidad, sin embargo, a través de la Ley 1753 de 2015 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*” se entregó a la FIDUPREVISORA S.A. la función de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, por lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dicha Fiduciaria, suscribieron un contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la “*Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras que de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención*”, por lo que en su parecer, en el presente caso la llamada a responder es la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en su lugar se vincule al patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa jurídica extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio.

- Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2016 (fl. 54) mediante el cual se admitió la demanda resulta procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

Consideraciones del Juzgado

El Presidente de la República en uso de sus facultades, expidió el Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011, con el cual dispuso en su artículo 1° la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en el cual fijó que dicho proceso de supresión debería concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue prorrogado a través del Decreto 2404 del 30 de octubre de 2013, hasta el 27 de junio de 2014, el cual fue aplazado nuevamente hasta el 11 de julio de la misma anualidad por el Decreto 1180 del 27 de junio de 2014, fecha en la que efectivamente se cumplieron las actividades señaladas en el acto de supresión.

Ahora, el Decreto 4057 de 2011, “*por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 18 establece la atención de procesos judiciales y de cobro coactivo, de la siguiente manera:

*“Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

*Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.*

*Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”*

Por su parte en el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014<sup>1</sup>, asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de ejercer la defensa de los intereses de la

---

<sup>1</sup> “Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Nación en aquellos procesos judiciales y conciliaciones relacionadas con el DAS y/o su fondo rotatorio que no hayan sido recibidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores.

Posteriormente, a través de los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011<sup>2</sup>, 7<sup>3</sup> y 9<sup>4</sup> del Decreto 1303 de 2014, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribiría el contrato de fiducia mercantil respectivo y dispuso que la sociedad fiduciaria se encargaría de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. o su Fondo Rotatorio, y que no guardarán relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carecieran de autoridad administrativa responsable para su atención.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó por razones de inconveniencia, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones en curso del DAS a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto esa entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con lo que se desconocía el principio de separación de poderes y la autonomía e independencia de la Rama Judicial y, en atención al vacío normativo que dejaba tal declaración, reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor Procesal del DAS hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

---

*Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*

*Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.*

*Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.*

<sup>2</sup> "Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión. // Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. // Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá".

<sup>3</sup> "Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios (...)"

<sup>4</sup> "Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (...)"

En cumplimiento a la referida providencia del Consejo de Estado y en desarrollo del inciso 3° del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 108 de 22 de enero de 2016, en el que dispuso:

*(...) [C]on el fin de dar cumplimiento a los artículos 18 del Decreto 4057 de 2011 y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2013, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 autorizó «la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo», patrimonio encargado de la «atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención»*

*“Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnense a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”*

Es decir que le entregó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo a La Fiduprevisora S.A., los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación, en los casos que dicha entidad sea desvinculada.

De otra parte, en cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cabe resaltar que conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1444 de 2011<sup>5</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, entidad que en ningún caso tendrá la condición de ser parte en ningún proceso judicial adelantado contra ente estatal alguno<sup>6</sup>, restricción que, en principio, no podría ser modificada o desconocida a través de un decreto reglamentario que no detenta fuerza material de ley.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede ser parte dentro de los procesos judiciales y el artículo 1° del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, expresamente asignó a dicha agencia los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad - D.A.S., es decir existen incongruencias entre lo decidido en la citada ley y decreto. Para resolver la cuestión planteada, la

<sup>5</sup> “El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adseritas o vinculadas al mismo. // Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adserita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales”.

<sup>6</sup> “parágrafo 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 9 de noviembre de 2016 se pronunció al respecto, así:

“El despacho observa que la expedición del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, en desarrollo del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, no fue otra cosa que la asignación legítima y constitucional de los negocios que le corresponden a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a la naturaleza y competencias que el ejecutivo mismo fijó en ejercicio de las facultades extraordinarias establecidas por la Ley 1444 de 2011.

Resulta claro entonces que la atribución que el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 le confirió al presidente de la república, implica, sin duda, la facultad material de señalar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., pues dicha prerrogativa debe entenderse como una modificación realizada al amparo constitucional y, por tanto, al compasarse con la norma superior no se encontraría impedida por el alcance del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.”

Es decir, que el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y sin vulnerar el objeto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le asignó a dicha agencia la condición de parte procesal en las controversias en que fuera parte el Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S., sin que ello conduzca a que asuma las condenas impuestas en los procesos judiciales seguidos contra una entidad que la Agencia represente, como en este caso el DAS y/o su fondo rotatorio, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, tales condenas serán asumidas con cargo del patrimonio autónomo creado por la Ley 1753 de 2015.

La anterior posición fue asumida por el Consejo de estado en providencia del 9 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, en la que sostuvo que lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, debe ser entendido bajo la siguiente lógica: 1) la recepción y adelantamiento judicial de los procesos del extinto órgano quedará en cabeza de la A.N.D.J.E.; 2) el pago de las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan a la misma serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo<sup>8</sup> de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, considera el Despacho que el llamado a responder en el presente caso es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, no repondrá el auto recurrido, dejando claro que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda quien deberá responder es dicha entidad con cargo al patrimonio autónomo creado por la Ley 1753 de 2015.

<sup>7</sup> Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 9 de noviembre de 2016, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

<sup>8</sup> El cual fue constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil n.º 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., cuyo objeto fue el siguiente: “Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”.

Adicionalmente, cabe resaltar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la FIDUPREVISORA S.A., debe asumir la responsabilidad en la presente controversia, en virtud de que el acto demandado fue expedido dicha agencia y además resolvió de fondo la petición al demandante negándole lo pedido, en cuanto le expresó que los contratos celebrados no constituyen contratos laborales sino que se regulan por la Ley 80 de 1993 (fls. 6-7). Es decir, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe asumir las consecuencias de la decisión administrativa negativa que tomó de fondo en el acto demandado.

En consecuencia, el Despacho NO repone el auto del 31 de agosto de 2016, (fl. 54), a través del cual se admitió la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso corrió todo el término de notificación en Secretaría, el cual venció el 16 de marzo de 2017, sin que la entidad demandada contestara la demanda, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

PRIMERO:- NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2016, (fl. 54), a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINAZ DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 de septiembre de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretaría</p> <p>Hoy <u>18 de septiembre de 2017</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>..... Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, 4º Piso  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00285- 00  
DEMANDANTE: CLAUDIA AZUCENA ORAMAS CERVANTES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 23 de marzo de 2017, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 89-92).

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, 4º Piso

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00163- 00  
DEMANDANTE: ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
HÁBITAT

---

Se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

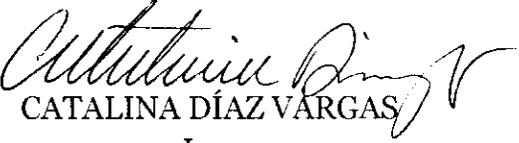
1. Debe allegar copia de la petición radicada bajo el No. 1-2016-45384 que dio lugar a la respuesta expedida por la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía de Bogotá el 13 de julio de 2016 con No. 2-2016-52110 que obra a folio 413 del expediente.
2. Debe allegar copia de la petición radicada bajo el No. 1-2016-48939 que dio lugar a la respuesta expedida por la Secretaría del Hábitat de la Alcaldía de Bogotá el 13 de julio de 2016 con No. 2-2016-52135 que obra a folio 415 del expediente.
3. Debe allegar copia de la demanda y de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 12 Laboral de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310501220160060500.
4. Debe aportar una certificación expedida por la entidad empleadora en la que se establezca el último tipo de vinculación laboral que tuvo el accionante ROBERTO ANDRÉS GARZÓN VELÁSQUEZ indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro del servicio a efecto de establecer la jurisdicción competente en el presente asunto (numeral 22, artículo 155 de la Ley 1437 del 2011). Dentro del expediente se encuentra copia de los Decretos Distritales que dieron origen a la creación de la planta provisional, dentro de ellos no se especificó la calidad (empleado público o trabajador oficial), con la que se vincularía a la planta de personal.
5. Debe adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de demandar únicamente el último acto administrativo con el que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría del Hábitat negó las pretensiones del accionante Roberto

Andrés Garzón Velásquez, lo anterior porque al momento de llegar a una eventual sentencia el Despacho se pronunciará únicamente sobre el último acto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
7. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00634-00  
ACCIONANTE: ESPERANZA SANDOVAL MEJÍA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

---

Estando el expediente para llevar a cabo audiencia de pruebas el 27 de septiembre de 2017 a las 3:00 P.m, observa el Despacho que a folio 350-352, la parte demandante solicitó el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda mediante memorial radicado el día 23 de agosto de 2017.

De la anterior solicitud, córrase traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00232- 00  
 DEMANDANTE: HERNANDO CORTÉS  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO  
 PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar las pretensiones No. 1 y 3 de la demanda (fl. 20) en el sentido de indicar al despacho, si lo que pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, o en su defecto, lo pretendido es la reliquidación su pensión con la inclusión de todos los factores salariales; en caso de que lo solicitado con la demanda sea la reliquidación de su mesada pensional deberá adecuar el poder presentado.

1. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4 Bogotá D.C.*

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00221 – 00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ NAVARRETE, a través de apoderado especial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, convocando para tal efecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el objeto de conciliar las diferencias existentes entre la convocante y convocada, respecto al reconocimiento y pago de las sumas dinerarias por concepto de la aplicación del IPC causado desde el 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, como beneficiaria de la asignación de retiro del Mayor ® PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS, (q.e.p.d)

II. CONSIDERACIONES

Este despacho en atención a la naturaleza del mecanismo alternativo de resolución de conflictos y su raigambre constitucional expresa que, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, analizado el material probatorio obrante en el expediente, el despacho encuentra que la resolución No. 0516, visible a folios 13-14, fue aportada en una copia ilegible; razón por la cual, antes de impartirle el control

de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el despacho oficiará a la convocante para que se sirva remitir lo siguiente:

Por Secretaría oficiará a la convocante para que en un término no mayor a cinco (5) días, remita Copia completa, íntegra y legible de la Resolución No. 0516 expedida por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, medio probatorio que milita en el expediente a folio 13-14, toda vez que el mismo se encuentra ilegible.

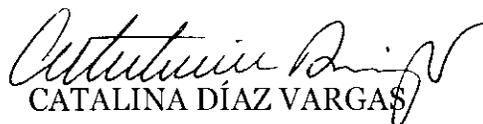
Se ordena que se expidan los oficios del caso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR Por Secretaría al apoderado de la convocante para que en un término no mayor a cinco (5) días, remita Copia completa, íntegra y legible de la Resolución No. 0516 expedida por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, medio probatorio que milita en el expediente a folio 13-14, toda vez que el mismo se encuentra ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 de septiembre de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy <u>18 de septiembre de 2017</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2017

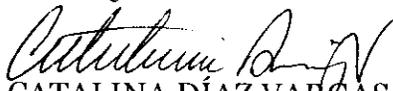
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00233- 00  
 DEMANDANTE: ROSALBA SOLAQUE DE BRICEÑO  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO  
 PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar las pretensiones No. 1 y 3 de la demanda (fl. 13) en el sentido de indicar al despacho, si lo que pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, o en su defecto, lo pretendido es la reliquidación su pensión con la inclusión de todos los factores salariales; en caso de que lo solicitado con la demanda sea la reliquidación de su mesada pensional deberá adecuar el poder presentado.
2. Debe aportar copia íntegra de la resolución CSP 0160 del 24 de mayo 2010, ya que la aportada en la demanda está incompleta. (fl4-5)
3. Debe aportar el recurso de reposición que sirvió como base para la expedición de la resolución CSP 0223 del 29 de junio de 2010, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición*"
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 18 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria